

PROPIEDAD, COSAS Y RESPONSABILIDAD*

PROPERTY, THINGS AND LIABILITY

Fabrizio Mantilla Espinosa**

RESUMEN: El artículo analiza el alcance de los regímenes de responsabilidad por el hecho de las cosas en el derecho colombiano y el estatus de propietario.

PALABRAS CLAVE: derecho de propiedad, responsabilidad por el hecho de las cosas, responsabilidad por las actividades peligrosas.

ABSTRACT: This article examines the scope of liability regimes for damage caused by things under Colombian law and the status of ownership.

KEYWORDS: property right, liability for damages caused by things, liability for dangerous activities.

INTRODUCCIÓN

‘Propiedad’, ‘cosas’ y ‘responsabilidad’ son palabras del lenguaje corriente, que a todos los hispanohablantes les evocan ideas más o menos precisas e, incluso, en algunos casos, pueden llegar a despertar en ellos ciertas emociones. Pero estos vocablos, además, pertenecen al léxico técnico de los juristas, se encuentran en la ley, en los fallos de los jueces y en los libros de los profesores; sus sig-

* Este ensayo es una versión escrita de la conferencia que presenté en el congreso internacional “Transformaciones de la propiedad”, que tuvo lugar en Santiago de Chile los días 28 y 29 de octubre de 2025, organizado por las universidades del Desarrollo, Diego Portales, Dauphine, la Fundación Fernando Fuego y la Association Andrés Bello des juristes franco-latino-américains. El texto conserva, en muy buena medida, la estructura y el lenguaje verbal. Agradezco a mis colegas y amigos Diana Vargas Escobar, María Cecilia M’Causland Sánchez, Natalia Tobón Calle, Carmenza Mejía Martínez, Inés de San Martín, Santiago Mantilla Hinestroza, Alberto Mantilla Suárez, Guillermo Sánchez Luque, Germán Parra Pinzón, Carlos Pizarro Wilson, Bruno Caprile Biermann y Bruno Caprile Jiménez por la ayuda que generosamente me prestaron.

** Árbitro, abogado, profesor de la Universidad de La Sabana (Bogotá). Correo electrónico: fabrizio_mantilla@hotmail.com

nificados tienen matices, sutilezas y, en ciertos contextos, sirven para ordenar conductas sociales. Por mi parte, comentaré brevemente este léxico del derecho colombiano, y aprovecharé para hacer algunas referencias puntuales al chileno y al francés, sin ninguna pretensión de agotar el tema, solo de ilustrarlo y de plantear las interrogantes pertinentes.

Hace ya más de medio siglo, el académico Genaro Carrió propuso una taxonomía sobre las razones que determinan los desacuerdos entre los juristas¹. Algunos de estos tienen su origen en el lenguaje mismo del derecho, cuyos vocablos suelen servir para designar distintas cosas del mundo –algunas veces, similares, y otras, muy distintas– y con significados vagos e imprecisos; otros se explican por el deseo de los juristas de encuadrar el mundo en sus categorías, olvidando que la riqueza de la vida suele desbordar los rígidos moldes de las construcciones teóricas; también encontramos desavenencias que se suscitan por el anhelo de descubrir la esencia o la verdad allí donde solo cabría predicar la mayor o menor utilidad de un planteamiento; finalmente hallamos desacuerdos entre valores, aspiraciones, intereses y emociones, travestidos de enunciados referenciales, que nos llevan, falsamente, a creer que la discusión versa sobre hechos objetivos.

Así pues, antes del análisis de fondo, y para evitar discusiones estériles, haré un par de precisiones sobre las palabras del título de este ensayo, en orden inverso: comenzaré por ‘responsabilidad’². Este nombre abstracto y el adjetivo ‘responsable’ suelen tener muchos usos en el lenguaje del derecho. Un par de ejemplos: “este trabajo es muy difícil, tiene muchas responsabilidades”, “la empresa tiene una gran responsabilidad social”, “Carlos es el responsable de tramitar los permisos”, “Bruno es un trabajador responsable” y “Margarita estaba desesperada, no era responsable de sus actos”³. Oraciones como estas sirven para designar cargas u obligaciones que corresponden a una posición o estatus particular, la actitud que puede tener un sujeto frente a sus obligaciones, un estado anímico y psicológico de una persona o, eventualmente, a un estado de incapacidad.

Dejaré de lado todos estos usos y me concentraré en ‘responsabilidad’ como la palabra que sirve para designar disposiciones normativas como “X debe indemnizar el daño sufrido por Y” o las teorías que explican u organizan esta clase de normas; ‘responsable’ lo utilizaré solo para hacer referencia al sujeto que tiene la obligación de reparar el daño, sin que esto implique ni análisis causa-

¹ Véase CARRIÓ (1994) pp. 91-128.

² Un análisis más completo en MANTILLA (2025a).

³ Véase HART (2019) pp. 199-213.

les⁴ ni juicios de valor⁵. Mis comentarios se limitarán también a lo que se conoce, en el lenguaje jurídico, como “responsabilidad extracontractual”, y no abordaré la “responsabilidad contractual”, con todos sus tecnicismos y sutilezas⁶.

Quiero resaltar también que las situaciones que conciernen la responsabilidad civil suelen generar fuertes emociones de antipatía y simpatía, de indignación y compasión, de castigo y expiación⁷; por ello, en la práctica, en no pocos casos, la obligación de resarcir los daños enmascara condenas punitivas y munificentes. La responsabilidad civil esconde en su interior una gran emotividad, a pesar de la fría pátina que recubre su lenguaje.

“El significado emotivo de una palabra es una tendencia de la palabra, que surge de la historia de su uso; tendencia que produce (da por resultado) reacciones *afectivas* en las personas. Es el aura inmediata de sentimiento que se cierne en torno a las palabras. Esas tendencias a producir reacciones afectivas se adhieren a las palabras tenazmente. [...] Cuanto más pronunciado es el significado emotivo de una palabra, menos probable es que la gente la use de un modo puramente descriptivo. Algunas palabras son apropiadas para alentar a la gente, otras para desalentarla, otras para tranquilizarla y así sucesivamente”⁸.

Ahora haré un par de precisiones respecto de ‘cosa’⁹. En el latín clásico, el vocablo ‘*causa*’ significaba principio, fuente, origen, motivo, asunto, cuestión¹⁰; con el paso de los años, estas últimas acepciones fueron ganando importancia, invadieron el campo semántico del vocablo ‘*res*’¹¹ y terminaron por remplazarlo¹². En romance castellano, la palabra se desdobló en ‘causa’ y ‘cosa’¹³, para así se-

⁴ En el lenguaje corriente, este vocablo se utiliza con frecuencia de forma meramente descriptiva (causativa), en oraciones como “Zutano es el responsable del crecimiento de la empresa” y “las sequías fueron las responsables de la pérdida de la cosecha”.

⁵ El uso que le daré a “responsable” está desprovisto de todo reproche moral y, por consiguiente, de toda valoración jurídica respecto del dolo y la culpa.

⁶ Véase al respecto: MANTILLA (2025a) pp. 191-197 y PIZARRO (2023) pp. 123-147.

⁷ Véase: ALTAVILLA (1970) pp. 1077-1141, FORZA, MENEGON y RUMIATÍ (2024) y GONZÁLEZ (2020).

⁸ STEVENSON (1979) p. 278.

⁹ Un análisis completo y detallado en DROSS (2012).

¹⁰ Véase BLÁNQUEZ (2012) pp. 301-302; SALVÁ y DE TORO y GÓMEZ (1895) p. 180 y QUICHE-RAT, DAVELUY et CHATELAIN (1933) pp. 204-205.

¹¹ Véase: COROMINAS y PASCUAL (2015) p. 219 y REY (1998) p. 747.

¹² “Toda palabra es un complejo de asociaciones; basta con que una de ellas se modifique para que invada el significado de otras y termine por alterarlo, por ahogarlo y finalmente hasta por remplazarlo”. GUIRAUD (1972) p. 39.

¹³ Véase MENÉNDEZ, LAPESA y GARCÍA (2003) pp. 170-171.

parar los distintos sentidos; desde entonces, ‘cosa’ ha venido ampliando sus usos hasta tal punto que, en la actualidad, es una de las voces más vagas e imprecisas del español. En efecto, con ella se puede designar cualquier objeto o suceso existente o imaginario, de cualquier orden¹⁴; es la palabra comodín por excelencia¹⁵. Si dejamos de lado las personas (aunque se podría usar también para ellas, con sentido peyorativo) y no queremos pensar antes de denominar algo, podemos llamarlo “cosa”, pero, como bien lo resumió Jacqueline de Romilly:

“en el lenguaje, la peor debilidad es, sin duda, contentarnos con un ‘más o menos’, cuando en realidad disponemos de todo un abanico de palabras de significados similares que nos permiten matizar el pensamiento y evitar malentendidos”¹⁶.

En la terminología técnica del derecho, su uso se ha restringido; sin embargo, a partir del momento en que el Código de Andrés Bello adoptó la división en *corporales* e *incorporales*¹⁷, y consideró que los derechos, hechos¹⁸ y acciones son cosas incorporales (arts. 565-581 del CCch. y 653-668 del CCcol.), la puerta quedó abierta para que, por allí, se cuelen toda suerte de interpretaciones¹⁹.

‘Propiedad’²⁰ es un vocablo que se encuentra en el corazón de nuestro sistema jurídico, y su significado nos da la medida para establecer nuestras relaciones con las cosas del mundo: qué podemos poseer y qué no, cómo podemos servirnos de algo y en qué medida. Así, de cierta manera, se trata de una regulación de algunos de nuestros intereses y apetencias más profundos.

Ahora bien, lo que se entiende por “propiedad” en un ordenamiento determinado y en un momento histórico preciso depende de múltiples factores

¹⁴ Véase SECO, ANDRÉS y RAMOS (1999) pp. 1288-1289.

¹⁵ Véase CASSANY (2022) pp. 147-150.

¹⁶ DE ROMILLY (2007) p. 16.

¹⁷ Esta clasificación, de origen griego, fue adoptada por el derecho romano desde la época clásica, pero las diferencias entre los regímenes jurídicos se distinguieron con claridad. Véase: VILLEY (1993) pp. 69-94 y VILLEY (2001) pp. 265-269.

¹⁸ Con la palabra ‘hecho’ hay que ser muy cuidadosos, puesto que sirve para designar entidades variopintas: *estados de cosas* (el edificio está en ruinas), *sucesos* (una rama que cae de un árbol), *acciones involuntarias* (el manotón que lanza la persona dormida), *acciones intencionales* (comprar una casa), *acciones no intencionales* (atropellar a alguien con su automóvil), *omisiones intencionales* (decidir no pagar impuestos), *omisiones no intencionales* (olvidar el registro del inmueble), *voliciones* (tener la intención de celebrar un contrato), entre otras. Consúltase al respecto: GONZÁLEZ (2005) pp. 17-52 y GONZÁLEZ (2015) pp. 65-80.

¹⁹ Sin duda, una de las más originales es la tesis que sostiene que, a partir de una noción amplia de *cosa*, se puede estirar también el concepto de *propiedad* y, de esta manera, predicarlo respecto de todos los derechos, tanto reales como personales; naturalmente, esto implicaría un remplazo del vocablo ‘titularidad’ por ‘propiedad’. Véase: GINOSSAR (1960) y GINOSSAR (1962) pp. 573-589.

²⁰ Un estudio exhaustivo al respecto en RENGIFO (2011).

culturales, políticos y económicos²¹. Por ello, aunque la palabra misma tienda a perpetuarse, sus significados y funciones gramaticales suelen ir mutando, solapándose, mezclándose y, así, terminan dando lugar a toda suerte de contradicciones e inconsistencias²². Por mi parte, me limitaré a hacer un par de precisiones sobre el uso técnico del vocablo en el lenguaje jurídico contemporáneo y, por consiguiente, dejaré de lado las comparaciones históricas²³ y los análisis con enfoque político y socioeconómico²⁴.

‘Propiedad’, como su sinónimo ‘dominio’, es un vocablo relacional, pero no designa un vínculo entre dos personas, sino un estatus, con una reglamentación compleja²⁵: por un lado, tenemos las normas que rigen las situaciones que permiten adquirir la calidad de propietario (denominadas, “tradición”, “ocupación”, “accesión”, “prescripción”) y, por el otro, todo un haz de relaciones normativas que tiene el propietario, con múltiples sujetos, respecto de una cosa.

Ser dueño de una cosa implica que se tiene:

- 1) *libertad* para usar y disfrutar de ella, *sin que nadie tenga derecho de impedirlo*; sin embargo, esta libertad está circunscrita por un marco prohibitivo: normas ambientales, urbanísticas, estándares de conducta, como la buena fe y el abuso del derecho;
- 2) *obligaciones* de distinta índole: tributarias, por servicios públicos, de la copropiedad, respecto de los muros medianeros, de conservación o de disposición del bien frente a ciertos sujetos, como el usufructuario, el acreedor prendario, el fideicomitente, el fideicomisario, etc.; así pues, podrían ser muchos los sujetos que tuvieran el *derecho de crédito* correlativo de estas obligaciones;
- 3) *potestades*, como la de reivindicar el bien que está siendo poseído por otro o la de enajenarlo; sujetos como el poseedor, el beneficiario de la servidumbre y el fisco estarían en una situación de *sujeción*, puesto que un acto voluntario del propietario modificaría su situación jurídica y no podrían hacer nada para evitarlo;
- 4) *inmunidades*, en el entendido de que, en principio, ningún sujeto tendría *competencia* para privarlo de sus derechos y potestades, salvo situaciones excepcionales y regladas, como en el caso de las expropiaciones, la prescripción adquisitiva y las servidumbres legales.

²¹ Véase ROCHFELD (2022) pp. 355-444 y PIPES (1999).

²² Véase SILVA (2002) pp. 117-123.

²³ Véase VILLEY (2009) pp. 187-200.

²⁴ Véase: ROCHFELD (2022) pp. 355-444; PIPES (1999); BULLARD (2018) pp. 59-75.

²⁵ Véase: ROSS (1976), HOHFELD (1997); CARRIÓ (1994) pp. 301-317; ROSS (1997) pp. 195-208; ROSS (1971) pp. 102-129.

Todas estas relaciones no se presentan siempre en todas las situaciones que solemos denominar “propiedad”; algunas sí, otra no, sin que resulte evidente cuáles son necesarias y suficientes.

Después de haber hecho estas breves precisiones sobre el léxico de nuestro estudio, surge una pregunta fundamental: ¿hay, en el derecho colombiano, un régimen de responsabilidad fundado en la propiedad? La mera pregunta es desconcertante, y a pesar de estar formulada de forma asertiva, no puedo responderla con los simples adverbios ‘sí’ o ‘no’. Haré, entonces, un par de comentarios preliminares.

En el derecho colombiano no hay una norma con alcance general que consagre una responsabilidad de este tipo. Ahora bien, el art. 669 del *Código Civil* (art. 582 del CCCh.) dispone de forma expresa que el propietario puede gozar y disponer de una cosa, siempre y cuando no contravenga la ley o el derecho ajeno; pero esta disposición solo precisa que las *libertades* que confiere el estatus de propietario se encuentran limitadas por algunas *prohibiciones* y por *estándares de conducta* para evitar comportamientos abusivos; mal podríamos inferir de ella un principio general de responsabilidad del propietario de una cosa, como lo ha pretendido cierta doctrina²⁶, basándose en un par de fallos de la Corte Suprema de Colombia, de principios del siglo XX, sobre perturbaciones del vecindario²⁷.

En nuestra mente asociamos la palabra ‘propiedad’ con muchas nociones y conceptos²⁸, sin duda, con muchas *cargas* y *obligaciones* (que algunos llaman “responsabilidades”), pero también con la idea de *fortuna*, *capital*, *riqueza*²⁹; sin embargo, esto no significa que estemos obligados a resarcir todos los daños causados por las cosas de las que somos dueños; *la propiedad no implica la responsabilidad*.

En el derecho colombiano tampoco tenemos disposiciones legales que sirvan de fundamento para sostener la existencia de un régimen general de responsabilidad por el hecho de las cosas; solo disponemos de un puñado de normas

²⁶ Véase TAMAYO (2007) pp. 849-853.

²⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA COLOMBIANA (06/05/1927) pp. 263-267 y CORTE SUPREMA DE JUSTICIA COLOMBIANA (11/04/1930) p. 506-508.

²⁸ “En la vida de las palabras y en la mente de los hablantes las palabras forman asociaciones más o menos extensas, que reciben el nombre de *campos semánticos*. [...] Cada campo viene a ser un centro de interés humano, en el que el significado de cada palabra se define por su relación con las demás [...]. La asociación natural de palabras pertenecientes a un mismo campo semántico tiene como nexo la unidad de atención o interés humano que las arracima en el recuerdo. Las palabras así asociadas pueden ser iguales o diferentes en su función gramatical (adjetivos, verbos, sustantivos, etc.). En cuanto al significado, unas serán análogas, otras enteramente opuestas entre sí, o contradictorias, o sencillamente distintas”. GILI Y GAYA (1968) pp. IX-X.

²⁹ Véase: CORRIPIO (2020) pp. 665-666; ALVAR (1995) pp. 332-333 y CASARES (1977) p. 367.

que consagran regímenes especiales por el hecho de ciertas cosas: unas pocas, recientes, como en materia de productos defectuosos (Ley 1480/2012)³⁰, pero la mayoría son las plasmadas por Andrés Bello en el *Código Civil*, en muy buena medida, inspiradas en la casuística romana (arts. 2350, 2351, 2353, 2354, 2355 del CCcol; 2323, 2324, 2326, 2327, 2328 del CCch.)³¹.

Estas son disposiciones variopintas, que sirven de fundamento a regímenes distintos, con condiciones de aplicación diferentes; por ello, resulta muy infortunado el fallo de la Corte Suprema colombiana³², que pretendió no solo homologar los distintos regímenes de responsabilidad por el hecho de las cosas, sino, además, equipararlos al régimen especial de responsabilidad objetiva del derecho colombiano por el ejercicio de actividades peligrosas³³.

¿Cuándo estaría, entonces, el propietario de una cosa obligado a resarcir los daños causados por esta? Para responder a la interrogante, hay que analizar las posibles omisiones (I) y acciones del dueño de la cosa (II).

I. EL ESTATUS DE PROPIETARIO Y LAS OMISIONES

Para desarrollar mis argumentos, partiré de un artículo del *Código Civil* que compartimos colombianos y chilenos, en términos muy similares (2323 del CCch y 2350 del CCcol). Cito la versión chilena:

“El dueño de un edificio es responsable a terceros (que no se hallen en el caso del artículo 934) de los daños que ocasione su ruina acaecida por haber omitido las reparaciones necesarias, o por haber faltado de otra manera al cuidado de un buen padre de familia.

Si el edificio perteneciere a dos o más personas proindiviso, se dividirá entre ellas la indemnización a prorrata de sus cuotas de dominio”.

Esta disposición consagra un régimen especial por el hecho de ciertas cosas, edificios, cuando se hallan en estado ruinoso, por omisiones culposas del dueño respecto de las reparaciones necesarias para la conservación del inmueble³⁴. Por mi parte, me limitaré a comentar las omisiones que exige la norma en

³⁰ Véase MORENO (2022).

³¹ Véase SÁNCHEZ (2019) pp. 27-188.

³² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA COLOMBIANA (13/12/2019) Radicación n.º 68001-31-03-002-2007-00276-01. Véase una acertada crítica en M’CAUSLAND (2020) pp. 111-120.

³³ Un análisis comparativo chileno-colombiano sobre la responsabilidad por actividades peligrosas en MANTILLA y PIZARRO (2013) pp. 17-56. Consúltense también SÁNCHEZ (2019) pp. 191-539.

³⁴ Véase M’CAUSLAND (2020) pp. 114-115.

su supuesto de hecho. Antes que todo, debo precisar que el significado del vocablo ‘omitir’ es mucho más complejo de lo que parecería a primera vista.

‘Omitir’ no es lo mismo que no hacer algo. Para que un comportamiento negativo pueda ser considerado una omisión, debe cumplir con los siguientes requisitos³⁵:

- 1) El sujeto debe haber tenido, en el momento determinado, *capacidad* para actuar. Así, no podemos afirmar que omití subir corriendo las Torres del Paine, cuando, a todas luces, no podría haberlo hecho. No las subí, pero no omití hacerlo.
- 2) Además de la capacidad, el sujeto debe haber tenido *oportunidad* para haber actuado, es decir, que aquel tendría que haber estado en una situación espaciotemporal que le hubiera permitido actuar. En efecto, yo no alerté sobre los aviones que se aproximaban al World Trade Center, pero el 11 de septiembre de 2001 no me encontraba en Nueva York en una posición que me hubiera permitido avistarlos. No lo hice, eso es cierto, pero no omití hacerlo.
- 3) Y, finalmente, una *razón* para actuar. No he rezado la *salah* en dirección a la Kaaba ni he pagado los impuestos vehiculares chilenos; pero, como no profeso la fe musulmana ni tengo un coche en Chile, no he omitido hacerlo.

En el caso del art. 2323 del CCch resulta claro que el dueño del edificio tiene buenas *razones* para actuar: el art. 932 (art. 988 del CCcol.) le impone la *obligación* de evitar su ruina, tanto es así que le confiere a quien tema daños por esta el *derecho* correlativo para exigir ora su reparación ora su demolición.

La hipótesis del art. 2328 (art. 2355 del CCcol.) es similar: el inciso primero dispone que el habitante del edificio debe indemnizar los daños causados por una cosa que se arroja de él, y el inciso segundo consagra la obligación de no tener cosas que amenacen caída o daño. Sin embargo, el sujeto normativo de esta disposición no es el “dueño”, sino el “habitante”; la razón es simple: los dos sujetos tienen obligaciones distintas y, por consiguiente, de ellos no se pueden predicar las mismas omisiones; al habitante de la casa, en principio, no se le puede exigir que repare el balcón colonial, pero sí que no cuelgue de él pesadas materas.

A pesar de que el art. 2317 del *Código Civil* (art. 2344 del CCcol.) establece como regla general la solidaridad entre los obligados a resarcir los daños en materia extracontractual, las disposiciones en comento consagran normas especiales distintas. En efecto, el art. 2323 establece: “Si el edificio perteneciere a dos o más personas pro indiviso, se dividirá entre ellas la indemnización a prorrata de sus cuotas de dominio”, y el 2328:

³⁵ Véase: VON WRIGHT (1979) pp. 62-71; VON WRIGHT (2001) pp. 81-97; GONZÁLEZ (2015) pp. 76-79; GONZÁLEZ (2013) pp. 162-168 y GONZÁLEZ (2001) pp. 23-28.

“El daño causado por una cosa que cae o se arroja de la parte superior de un edificio, es imputable a todas las personas que habitan la misma parte del edificio, y la indemnización se dividirá entre todas ellas; a menos que se pruebe que el hecho se debe a la culpa o mala intención de alguna persona exclusivamente, en cuyo caso será responsable esta sola”.

Estas reglas particulares parecen corresponder a la lógica que subyace a las obligaciones de la copropiedad, y no tienen antecedentes en el *Código Civil* francés. En efecto, el art. 1386 del *Code civil* (actualmente, art. 1244), que consagra el régimen de daños causados por edificios ruinosos, no incluye ninguna norma en tal sentido. Al parecer, para su redacción, Andrés Bello se basó en el comentario de Claude-Etienne Delvincourt:

“Quid, si le bâtiment qui a causé du dommage appartient à plusieurs propriétaires ? Chacun est tenu en raison de la part qu’il a dans la propriété du bâtiment [...]”³⁶.

Respecto del régimen por cosas que caen de los edificios, el *Code civil* no incluye una disposición específica, pero es importante recordar que la versión propuesta para la redacción del art. 1382 (actualmente, art. 1240), en su inciso segundo, disponía la obligación *in solidum* de todos los que habitaban esa parte del edificio; esta regla fue, sin embargo, eliminada por la comisión redactora³⁷. De igual manera, para este caso, el rey Alfonso X, en la Ley xxv, título xv, *Partida Setena*, dispuso: “...todos de so uno son tenudos de pechar el daño si non sopiesen ciertamente qual era aquel que fizo el daño...”³⁸, es decir, todos los habitantes de esa parte del edificio estaban obligados solidariamente³⁹. Esta lógica de la división de la indemnización, como las cargas de la copropiedad, parece de la cosecha de Andrés Bello.

³⁶ Citado por BARRIENTOS (2014) p. 1678.

³⁷ “XV (1382). Tout fait quelconque de l’homme, qui cause à autrui un dommage, oblige celui par la faute duquel il est arrivé, à le réparer.

XVI (supp.). Si, d’une maison habitée par plusieurs personnes, il est jeté sur un passant, de l’eau ou quelque chose qui cause un dommage, ceux qui habitent l’appartement d’où on l’a jetée, sont tous solidairement responsables, à moins que celui qui a jeté ne soit connu ; auquel cas il doit seul la réparation du dommage.

XVII (supp.). Les hôtes qui n’habitent qu’en passant dans la maison d’où la chose a été jetée, ne sont point tenus du dommage, à moins qu’il ne lui qui les loge en est tenu. *Recueil complet des discours prononcés lors de la discussion du Code civil par les divers orateurs du Conseil d’État et du Tribunat et discussion particulière de ces deux corps avec la rédaction définitive de chaque projet de loi* (1867) p. 507.

³⁸ ALFONSO X EL SABIO (1846) p. 369.

³⁹ Sobre las acciones romanas correspondientes, véase: BARRÍA (2018) pp. 563-587 y SANCHEZ (2019) pp. 71-152.

Tener el estatus de propietario implica todo un haz de relaciones jurídicas, entre ellas, obligaciones de distinto tipo, como las de hacer reparaciones y las de no tener cosas que puedan caer sobre los transeúntes; pero ¿las normas de responsabilidad por el hecho de las cosas exigen la calidad de propietario? ¿No bastaría con ser usufructuario, poseedor, arrendatario o comodatario, y deudor de tales obligaciones?⁴⁰. Si el titular de ellas es otro sujeto, resultaría difícil imputarle omisiones al propietario, por falta de *oportunidad* y *razones* para actuar.

Pensemos, ahora, en el caso de la persona que acaba de adquirir el edificio ruinoso, por una herencia o una compra, por ejemplo, y justo después de que el derecho de dominio entra en su patrimonio cae el famoso balcón colonial sobre unos peatones. Es evidente que el propietario no omitió hacer las reparaciones por la sencilla razón de que no tuvo *oportunidad* para hacerlas, pero ¿podría argüir esto para exonerarse de responsabilidad? Al parecer, como sostiene la doctrina colombiana más autorizada, el simple estatus de dueño de la cosa dañosa bastaría para comprometer su responsabilidad⁴¹.

Dejaré de lado los regímenes especiales del *Código Civil* para daños causados por edificios y descenderé al suelo, a ciertas situaciones que se pueden presentar en la actualidad. Comentaré algunas hipótesis sobre daños causados por residuos contaminantes en predios que cambian de dueño. El derecho colombiano no tiene un régimen especial de responsabilidad por el hecho de las cosas, para este caso, pero sí algunas normas específicas cuyo objeto es evitar contaminaciones y una disposición general de la que se interpreta la regla de que quien contamina está obligado a indemnizar (art. 16 de la L. 23/1973)⁴². Así pues, está claro que la empresa que genera o manipula los residuos debe resarcir los daños cuando la contaminación se presenta por su acción o por el incumplimiento de la normativa que regula su tratamiento, pero ¿por fuera de estas hipótesis?

Pensemos en el caso en el que la empresa cumple a cabalidad con toda la normativa para el tratamiento de los residuos, y luego vende el terreno. El comprador, a sabiendas de la situación, paga un precio bastante inferior, y al cabo de un tiempo se genera una contaminación que no fue causada por ninguna acción del actual propietario. ¿Se podría afirmar que este incurrió en alguna omisión? En principio no, por falta de *razones para actuar*, de *oportunidad* y, probablemente, también de *capacidad* para hacerlo.

Este caso podría resolverse de dos formas distintas: la primera sería poner la obligación de resarcir los daños en cabeza de la empresa que gestionó los residuos, pero esto implicaría asignarle al verbo ‘contaminar’ un significado muy

⁴⁰ Véase TAMAYO (2007) pp. 1344-1346.

⁴¹ Véase M’CAUSLAND (2023) pp. 28-35.

⁴² Sobre la responsabilidad civil en Colombia por daños ambientales, véase: NAMÉN (2022) pp. 51-89 y RESTREPO (2023) pp. 227-275.

amplio: sería considerarlo un *evento* que conlleva una modificación de un estado de cosas, que se desarrolla en un periodo de tiempo y que va desde el manejo de los residuos hasta los daños (los lingüistas denominan *realizaciones* a esta clase de *eventos*⁴³), sin que en ello tengan incidencia ni el cumplimiento de la normativa medioambiental ni la transferencia del dominio del terreno a un adquirente informado de ello.

La segunda consistiría en considerar que el responsable es el propietario del terreno, lo cual equivaldría a fundamentar su responsabilidad solo en su estatus de propietario, sin que pudiera endilgársele ninguna omisión ni acción, puesto que ser dueño es tener un *estado*⁴⁴, y esto no es lo mismo que actuar. Llegados a este punto, haré algunos comentarios someros sobre las acciones.

II. EL ESTATUS DE PROPIETARIO Y LAS ACCIONES

El verbo latino '*agere*', inicialmente, significaba llevar, conducir, hacer andar, hacer ir hacia adelante, y, luego, entre otras acepciones, tuvo los significados de

⁴³ "La caracterización del aspecto léxico más extendida contemporáneamente tiene su punto de partida en la clasificación de predicados propuesta por el filósofo del lenguaje Zeno Vendler en 1967. Este autor distinguía cuatro clases de eventos: actividades, como *correr por el parque* o *saltar a la soga*, realizaciones, como *traducir una novela* o *pintar una pared*, logros, como *morir* o *floreecer*, y, considerando 'evento' en un sentido amplio, también estados, como *saber chino mandarín* o *estar tranquilo*. Estos cuatro tipos de predicados se oponen unos con otros en virtud de tres rasgos: la delimitación, es decir, si el evento tiene previsto semánticamente o no un límite o final, la duración, si el predicado se desarrolla o no a lo largo de un periodo considerable de tiempo, y la dinamicidad, o sea, si el evento supone algún tipo de modificación del estado de cosas o simplemente 'ocurre, se da o existe'. Por tanto, las realizaciones se diferencian de las actividades en virtud de su delimitación: *correr por el parque* es un predicado que no tiene un final natural; *traducir una novela*, en cambio, es un evento que concluye: supone un estado final al que se arriba cuando la novela ya ha sido traducida completamente". DE BIN y GIOLLO (2018) p. 206.

⁴⁴ "En suma, los estados pueden caracterizarse como eventos no dinámicos. Tienen duración, puesto que se mantienen en el tiempo, pero, al no suponer progreso alguno, no tienden a límite alguno. Puede hacerse la distinción entre aquellos que existen durante un intervalo de tiempo —estados transitorios como *estar tranquilo*— y aquellos que no se supone que cesen —estados permanentes como *saber chino mandarín*—. Las actividades son, como los estados, eventos durativos no delimitados. La diferencia es que son predicados dinámicos; tienen un desarrollo homogéneo en el tiempo, en el sentido de que cada tramo de ese desarrollo es idéntico a los demás: en el minuto uno, en el minuto diez y en el quince de *correr en el parque*, lo mismo que en los sucesivos, la actividad que se lleva adelante es la misma. Las realizaciones, por su parte, son eventos durativos al igual que los predicados anteriores, y, lo mismo que las actividades, implican una dinamicidad, solo que su desarrollo en el tiempo no es homogéneo, porque supone el progreso hacia un estado final, que las delimita". DE BIN y GIOLLO (2018) pp. 206-207.

guiar, actuar, hacer, ejecutar, realizar algo⁴⁵. Este verbo de movimiento dio lugar a múltiples vocablos castellanos, con sus distintas acepciones, a saber: ‘agente’, ‘agenda’, ‘agencia’, ‘transigir’, ‘actuar’, ‘actor’, ‘actriz’, ‘acción’, ‘activo’, ‘actividad’ (del participio pasado ‘*actum*’), entre tantos otros⁴⁶.

Este vocabulario permite expresar el movimiento, el cambio de un estado de cosas a otro.

“Existe una distinción lógica importante entre sucesos y acciones. Los sucesos pueden ocurrir con independencia de un agente; en cambio, las acciones requieren siempre un agente que las realiza. La acción no es un suceso, sino la producción de un suceso por un agente. Por ello, toda acción involucra un contrafáctico del siguiente tipo: ‘Si el agente no hubiera intervenido, el suceso X no hubiera tenido lugar’”⁴⁷.

‘Actividad’ permite expresar la acción como un *proceso* y no como un *me-ro suceso* (el paso de un estado de cosas a otro)⁴⁸: correr, conducir, construir son eventos dinámicos, que se desarrollan durante cierto lapso⁴⁹. Ahora bien, el *Código Civil* colombiano, en su art. 2341 (art. 2314 del CCCh.), consagra un régimen de responsabilidad por las *acciones dañosas en general*, cuando el comportamiento del agente es valorado moralmente como culposo⁵⁰; mientras que, del art. 2356 (art. 2329 del CCCh.), la jurisprudencia colombiana ha interpretado un régimen de responsabilidad especial para los daños causados por un agente en el ejercicio de *ciertas actividades*, denominadas “peligrosas”, y sin que se requiera una valoración moral del comportamiento del agente⁵¹.

El derecho francés, por su parte, tiene una estructura bien distinta: cuenta con un régimen general, por culpa, equivalente al colombiano y al chileno, que se fundamenta en los arts. 1240 y 1241 del *Código Civil* (anteriormente, arts. 1382 y 1383), y un régimen especial, que no requiere la culpa, con un alcance muy amplio, por el hecho de las cosas (art. 1242 del CCfr., anteriormente art. 1384).

En un régimen de responsabilidad por el hecho de las cosas, como el francés, la relación causal se establece entre la cosa y el daño (*suceso*)⁵², y no se re-

⁴⁵ Véase BLÁNQUEZ (2012) pp. 113-114; SALVÁ y DE TORO Y GÓMEZ (1895) p. 45 y QUICHERAT, DAVELUY et CHATELAIN (1933) pp. 53-54.

⁴⁶ Véase GÓMEZ DE SILVA (2012) pp. 28, 37.

⁴⁷ GONZÁLEZ (2001) p. 18.

⁴⁸ Véase: VON WRIGHT (1979) pp. 58-62; VON WRIGHT (1998) pp. 38-58 y GONZÁLEZ (2013) pp. 127-157.

⁴⁹ Véase DE BIN y GIOLLO (2018) pp. 206-207.

⁵⁰ Véase MANTILLA (2007) pp. 131-150.

⁵¹ Véase: M’CAUSLAND (2020) y MANTILLA y PIZARRO (2013).

⁵² “El suceso ‘en sí mismo’ es el *cambio* o transición del estado de cosas que reina en la ocasión anterior al estado que reina en la ocasión posterior. Llamaremos al primero estado *inicial*, y al segundo, estado *final*”. VON WRIGHT (1979) p. 46.

quiere que un sujeto haya *actuado* y que su *acción* haya determinado el daño⁵³; por consiguiente, el responsable no se establece mediante la determinación del *agente*, sino que se requiere su vinculación a través de otra noción, para ello, en el derecho francés se confeccionó la categoría de *guardián* de la cosa dañosa⁵⁴.

¿Quién debe resarcir los daños causados por una cosa? El derecho francés responderá: quien tenga la guarda; pero ¿qué es la guarda de una cosa? La respuesta a esta pregunta es compleja, matizada y, de cierta manera, brumosa: aquel que tenga los *poderes de uso, dirección y control* de la cosa; aquel en cuya *esfera de autoridad* se halle la cosa. La jurisprudencia y la doctrina francesas se han dedicado, entonces, por un lado, a tratar de precisar el significado de estas vagas expresiones y, por el otro, a buscar los expedientes para que este régimen objetivo de responsabilidad no termine cobijando el sinnúmero de entidades susceptibles de ser denominadas “*choses*”⁵⁵. Así, el célebre régimen francés de responsabilidad por el hecho de las cosas se encuentra en una permanente tensión entre su formulación tan amplia, y sin justificación, y los permanentes esfuerzos para evitar que se desborde; esto ha traído como consecuencia su difícil fundamentación teórica y sus deletéreos efectos prácticos⁵⁶.

En el sistema colombiano, salvo para casos especiales (arts. 2350, 2351, 2353, 2354, 2355 del CCcol; 2323, 2324, 2326, 2327, 2328 del CCch.), la respuesta a aquella pregunta es más simple: el *agente*, por su actuación o, bien, culposa (art. 2341 del CCcol. y 2314 del CCch.) o, bien, sin necesidad de culpa, pero solo para aquellos daños causados en el ejercicio de las actividades calificadas como peligrosas (arts. 2356 del CCcol. y 2329 del CCch.).

Vemos cómo el derecho francés no toma en consideración *el estatus de propietario*, sino el de *guardián de la cosa*, mientras que el colombiano ni siquiera requiere cosas dañosas, sino de *agentes que causan daños*, sirviéndose o no de cosas. Con todo, este planteamiento general que resulta tan claro y coherente, a partir de las normas, se torna opaco y embrollado cuando analizamos la jurisprudencia que resuelve los casos particulares.

Así, el derecho francés presume que el *dueño* tiene la *guarda de la cosa* y que, en virtud de esta calidad, la *usa, dirige y controla*; pero, en la vida cotidiana, son muchos los casos en que la cosa se encontraba en la *esfera de autoridad* de quien no era dueño en el momento del daño. El planteamiento parece sencillo y, en principio, al dueño le bastaría con demostrar que no usaba ni dirigía ni controlaba la cosa dañosa y que la calidad de guardián la tenía otro sujeto. Pero los jueces franceses, algunas veces, parecen reticentes a aceptar las pruebas del

⁵³ Véase VON WRIGHT (1998) p. 38.

⁵⁴ Véase una explicación clara y sintética al respecto en BRUN (2016) pp. 248-268.

⁵⁵ Véase: TRICOIRE (2008) pp. 983-1002; LUCAS (2001) y DANJAUME (1996) pp. 5-12.

⁵⁶ Véase una excelente crítica de este régimen en BORGHETTI (2010) pp. 1-40.

propietario para desvirtuar su calidad de guardián, interpretan de forma muy laxa los *poderes de uso, control y dirección* y tienden a hipertrofiar la famosa *esfera de autoridad*. En palabras del profesor Philippe Brun:

“Con frecuencia, los jueces se sirven de la presunción de guarda incluso cuando de las circunstancias del caso se puede concluir claramente que el propietario la transfirió; por ejemplo, cuando han decidido que el dueño de un vehículo conserva su guarda, a pesar de que un tercero se servía de este para llevar pedidos; o cuando consideraron que el propietario de una motocicleta conservaba los poderes de uso, control y dirección aun cuando la había prestado a otra persona para un trayecto determinado y por un tiempo establecido; o incluso cuando decidieron que el dueño de una escalerilla seguía siendo su guardián, a pesar de haberla prestado a un tercero para que hiciera obras por su cuenta. En decisiones de este tipo se evidencia un tinte de oportunismo”⁵⁷.

En Colombia se presenta una situación muy particular: a pesar de carecer de un régimen de responsabilidad por el hecho de las cosas, con alcance amplio, la influencia de la doctrina y jurisprudencia francesas ha sido tal que el léxico de la “guarda de la cosa” se incorporó en el lenguaje del derecho colombiano y, para el caso de las actividades peligrosas, en lugar de hacerse referencia al *agente*, se habla del *guardián de la actividad*⁵⁸. Como resultado de ello, la teoría se ha tornado oscura y desarticulada, llena de alusiones a hechos de las cosas y poderes de uso, control y dirección de cosas y de actividades⁵⁹.

Como ya lo mencioné, la norma que establece el régimen objetivo de responsabilidad exige que el sujeto actúe, desarrolle una de las actividades calificadas como peligrosas por la jurisprudencia colombiana: utilizar armas de fuego, conducir vehículos, construir y demoler edificios, transportar y manipular energía, utilizar máquinas, pilotear aviones, navegar, entre otras pocas más. El régimen colombiano no requiere, entonces, que el daño sea causado por una cosa—aunque esto resulte frecuente—ni que el sujeto se halle en un estado particular respecto de ella, denominado “guarda”, sino que, con unos movimientos intencionales, que corresponden por lo menos a una de las “actividades peligrosas”, genere un cambio en el mundo⁶⁰ que se subsuma en la categoría “daño”⁶¹. La Corte Suprema de Justicia colombiana, en algunos fallos, lo reconoce de forma expresa:

⁵⁷ BRUN (2016) pp. 252-253.

⁵⁸ Una explicación completa de la influencia francesa en la doctrina y jurisprudencia colombianas en: TAMAYO (2007) pp. 815-928 y VELÁSQUEZ (2013) 558-567.

⁵⁹ Para un análisis crítico, véase: M’CAUSLAND (2020); MANTILLA y PIZARRO (2013) pp. 17-56 y SÁNCHEZ (2019) pp. 459-539.

⁶⁰ Véase: GONZÁLEZ (2013) pp. 127-157 y GONZÁLEZ (2015) pp. 67-76.

⁶¹ Véase MANTILLA (2025b) pp. 85-118.

“Que constituyendo el fundamento de la responsabilidad estatuida por el artículo 2356 precitado el carácter peligroso de la actividad generadora del daño, no es de por sí el hecho de la cosa sino en últimas la conducta del hombre, por acción o por omisión, la base necesaria para dar aplicación a esa norma”⁶².

Pero, en el mismo fallo antes citado, un par de renglones después, sostiene:

“El responsable por el hecho de cosas inanimadas es su guardián, o sea quien tiene sobre ellas el poder de mando, dirección y control independientes. Y no es cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián, pero sí lo hace presumir como simple atributo del dominio, mientras no se pruebe lo contrario”⁶³.

En otros llega, incluso, a afirmar: “la norma concentró su atención en el comportamiento del infractor, ya se trate de una acción o una omisión”⁶⁴, para luego sostener que el sujeto normativo es el *guardián*. Así, según la Corte Suprema colombiana, podría entenderse que el guardián desarrolla una actividad peligrosa mediante omisiones, lo cual, a todas luces, resulta un sinsentido.

Así, la jurisprudencia colombiana siempre hace alusión a la *guarda*⁶⁵, califica ciertas cosas como peligrosas⁶⁶ y, en algunos casos, extiende el significado de ‘actividad’ de tal forma que llega a considerar que, en una construcción, en la cual se desprende una placa de concreto, cae y lesiona a una persona, deben responder solidariamente tanto la empresa constructora como la dueña del inmueble, porque tienen “la guarda compartida de la actividad peligrosa”⁶⁷; de igual manera, en el caso de la construcción de un edificio sobre una importante avenida de Bogotá, en la que hubo graves falencias de seguridad, la Corte Suprema consideró que el administrador de la empresa constructora había incumplido

⁶² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA COLOMBIANA (18/05/1972) p. 188.

⁶³ *Ibid.*

⁶⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA COLOMBIANA (22/09/2021) Radicación n.º 05001-31-03-003-2004-00273-02.

⁶⁵ Véase, por ejemplo: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA COLOMBIANA (22/09/2021) Radicación n.º 050 0131-03-003-2004-00273-02.

⁶⁶ “Independientemente de que las cosas puedan o no calificarse como peligrosas, toda vez que ellas, por regla general, en estado de completa inactividad, no ofrecen amenaza alguna, de lo que se sigue que el riesgo que comportan surge únicamente de su funcionalidad, premisa de la que escapan sólo algunas sustancias, como las explosivas y las inflamables, o ciertas energías, como la nuclear, debate que no asume en esta oportunidad la Corte, por no ser necesario, la verdad es que la norma en estudio, como acaba de reseñarse, concentró su atención en el proceder del agente causante del daño”. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA COLOMBIANA (22/09/2021) Radicación n.º 05001-31-03-003-2004-00273-02.

⁶⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA COLOMBIANA (13/05/2008) Ref. Exp. 11001-3103-006-1997-09327-01.

los deberes que le impone su cargo y lo condenó solidariamente con la empresa por la muerte de un transeúnte, como consecuencia de la caída de un madero del décimo piso⁶⁸.

En un caso reciente en el que colisionaron dos vehículos, la Corte Suprema de Colombia sostuvo:

“No obstante la estrechez de los razonamientos del Tribunal, por no haber justificado la extensión de la concurrencia de culpas para todos los demandantes, conductor del vehículo y padres de la víctima fatal, una situación relevante impide casar el fallo, y consiste en el hecho probado en el expediente de que la víctima [...], era copropietaria junto con su esposo del vehículo involucrado en el choque, y por lo mismo, guardiana de la actividad peligrosa, y por ello también, presunta responsable de los actos relativos a la conducción de ese rodante”⁶⁹.

Sin embargo, los fallos de la jurisprudencia colombiana que resultan más ilustrativos son aquellos en los cuales se ha condenado a algunas de las víctimas de atentados terroristas para que indemnizaran a otras de escasos recursos económicos⁷⁰: en uno de ellos, se trataba de una compañía transportadora de petróleo⁷¹ y, en el otro, de un exclusivo club social de Bogotá⁷².

Para entender las inconsistencias del razonamiento de la jurisprudencia colombiana, es importante recordar que los verbos ‘ser’⁷³ y ‘tener’⁷⁴, en oracio-

⁶⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA COLOMBIANA (08/08/2013) Ref. Exp. 1100-3103-003-2001-01402-01.

⁶⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA COLOMBIANA (23/09/2021) Radicación n.º 11001-31-03-006-2013-00757-01.

⁷⁰ Un análisis crítico al respecto en MANTILLA (2022) pp. 591-631.

Esta tendencia a considerar responsable al sujeto que tiene más recursos económicos se hace evidente en el caso de la existencia de pólizas de seguro. Véase al respecto: MARKESINIS (1983) pp. 301-317 y TAPIA (2007) pp. 963-994.

⁷¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA COLOMBIANA (19/12/2018) Radicación n.º 0573631890012004 0004201.

⁷² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA COLOMBIANA (23/11/2020), Radicación n.º 11001-31-03-006-2005-00291-02.

Esta cuestionable sentencia, posteriormente, fue invalidada por la Corte Constitucional: CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA (08/02/2024), Exp. SU-029 DE 2024.

⁷³ “Los verbos *ser* y *estar*, que emplea nuestro idioma en esta clase de oraciones, se llaman *copulativos* porque su misión en ellas se reduce a servir de nexo entre el sujeto y el predicado sin que añadan nada al significado de la oración. Su empleo ha ido extendiéndose históricamente por asimilación de las oraciones atributivas a las predicativas, y porque permiten la expresión temporal: *Juan era, es, fue, será sabio*. [...] No siempre son copulativos los verbos de que ahora tratamos. A veces *ser* recobra su significado primitivo de *existir, tener lugar, suceder* [...] El verbo *estar* mantiene a veces su significación originaria, no copulativa, de presencia o permanencia: *No está* [...]”. GILI Y GAYA (1960) pp. 54-55.

⁷⁴ “Las relaciones de implicación, atribución de cualidades o características, etc., valores cubiertos por *tener*, pueden ser permanentes o transitorias [...]. Este carácter atributivo se ve clara-

nes como “X es propietario (o poseedor o tenedor)”, “X es el administrador”, “X tiene el automóvil” o “X tiene la propiedad del tubo”, expresan un *estado*⁷⁵, es decir, una situación del sujeto, más o menos estable, que se extiende en el tiempo, pero sin implicar cambios en un estado de cosas, sin una progresión de sucesos (no es *dinámica*, sino *estática*)⁷⁶. En otras palabras, decir que *X es el dueño* o *el administrador* o *que tiene algo* no es expresar que está realizando una actividad: ‘ser’ y ‘estar’ son dos verbos muy distintos de ‘actuar’.

El lenguaje no es inocente: no es lo mismo sostener que el responsable es quien desarrolla la actividad, el que actúa, el *agente*, que el *guardián*, como hace la Corte Suprema de Justicia de Colombia. Es más fácil poner la obligación en cabeza de quien no ha actuado (porque no ha hecho movimientos que hayan causado un daño) si decidimos llamarlo “guardián” o “propietario”. Así, la jurisprudencia colombiana ha terminado por construir una teoría de la responsabilidad civil por las actividades peligrosas con una jerga oscura y contradictoria.

“Y no hace falta aclarar que la oscuridad puede utilizarse como herramienta de control social: permite a los que manejan la jerga evitar responder a las objeciones, y hasta evitar que sus ideas sean sensatamente escudriñadas”⁷⁷.

CONCLUSIÓN

‘Propiedad’, ‘cosas’ y ‘responsabilidad’ no son solo frías voces del lenguaje del derecho, sino también palabras que sirven para expresar realidades sociales complejas, sutiles y, muchas veces, dramáticas; con ellas los jueces elaboran sus sentencias y, en ciertos casos, llegan a servirse de su vaguedad para justificar su convicción íntima sobre quién debería asumir los costos de los accidentes que se presentan en la comunidad.

BIBLIOGRAFÍA

ALFONSO X EL SABIO (1846): *Las siete partidas del rey Don Alfonso El Sabio, cotejadas con varios códices antiguos, por la Real Academia de la Historia*, t. segundo (París, Imprenta de Panckoucke).

mente en las frases donde alguien ‘posee’ una cualidad, inherente o no: *Juan tiene inteligencia* → *Juan es inteligente*, *Juan tiene valor* → *Juan es valeroso*, *Juan tiene miedo ahora* → *Juan está amedrentado ahora*, etc.”. CANO (1981) pp. 101-102.

⁷⁵ Véase MARTÍNEZ (1961) pp. 1444-1445.

⁷⁶ Véase DE BIN y GIOLO (2018) pp. 206-207.

⁷⁷ SOKAL y BRICMONT (2005) p. 16.

- ALTAVILLA, Enrico (1970): *Sicología judicial*, v. II: Los actores del procedimiento *penal*, traducción de Simón Carrejo y Jorge Guerrero (Bogotá/Buenos Aires, Temis/Depalma).
- ALVAR EZQUERRA, Manuel (dir.) (1995): *Diccionario ideológico de la lengua española* (Barcelona, VOX/Biblograf).
- BARRIA DÍAZ, Rodrigo (2018): “*Actio de effusis vel deiectis* y *actio de positis vel suspensis*: antecedentes, contenido y proyecciones en la moderna responsabilidad extracontractual”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, vol. XL: pp. 563-587.
- BARRIENTOS GRANDÓN, Javier (2014): *Código Civil*, tomo II. Edición concordada con observaciones históricas, críticas, dogmáticas y jurisprudenciales (Santiago, Legal Publishing/Thomson Reuters).
- BLÁNQUEZ, Agustín (2012): *Diccionario latino-español* (Barcelona, Gredos).
- BORGHETTI, Jean-Sébastien (2010): “La responsabilité du fait de choses, un régime qui a fait son temps”, *Revue Trimestrielle de droit civil*, n.º 1: pp. 1-40.
- BRUN, Philippe (2016): *Responsabilité civile extracontractuelle* (Paris, LexisNexis).
- BULLARD, Alfredo (2018): “¿Y si eliminamos la propiedad?”, en Papayannis, D. y Pereira Fredes, E. (eds.), *Filosofía del derecho privado* (Madrid, Marcial Pons) pp. 59-75.
- CANO AGUILAR, Rafael (1981): *Estructuras sintácticas transitivas en el español actual* (Madrid, Gredos).
- CARRIÓ, Genaro (1994): *Notas sobre derecho y lenguaje* (Buenos Aires, Abeledo-Perrot).
- CASARES, Julio (1977): *Diccionario ideológico de la lengua española* (Barcelona, Gustavo Gili).
- CASSANY, Daniel (2022): *La cocina de la escritura* (Barcelona, Anagrama).
- COROMINAS, Joan y PASCUAL, José (2015): *Diccionario crítico etimológico castellano e hispánico*, v. II: CE-F (Madrid, Gredos).
- CORRIPIO, Fernando (2020): *Diccionario de ideas afines* (Barcelona, Herder).
- DANJAUME, Géraldine (1996): “La responsabilité du fait de l’information”, *La semaine juridique JCP*, N° 1: pp. 5-12.
- DE BIN, Emiliano y GIOLLO, Natalia (2018): “El aspecto”, en Giammatteo, M. (coord.). *Categorías lingüísticas* (Buenos Aires, Waldhuter) pp. 195-217.
- DE ROMILLY, Jacqueline (2007): *Dans le jardin des mots* (Paris, Le livre de poche).
- DROSS, William (2012): *Droit civil. Les choses* (Paris, LGDJ/Lextenso).
- FORZA, Antonio, MENEGON, Giulia y RUMIATI, Rino (2024): *El juez emotivo. La decisión, entre razón y emoción*, traducción de Maximiliano Aramburo Calle (Madrid, Marcial Pons).
- GILI Y GAYA, Samuel (1960): *Curso superior de sintaxis española* (Barcelona, Spes).
- GILI Y GAYA, Samuel (1968): *Diccionario de sinónimos* (Barcelona, VOX/Bibliograf).

- GINOSSAR, Samuel (1960): *Droit réel, propriété et créance. Élaboration d'un système rationnel des droits patrimoniaux* (Paris, LGDJ).
- GINOSSAR, Samuel (1962): "Pour une meilleure définition du droit réel et du droit personnel", *Revue Trimestrielle de droit civil*, N° 3: pp. 573-589.
- GÓMEZ DE SILVA, Guido (1998): *Breve diccionario etimológico de la lengua española* (Ciudad de México, Fondo de Cultura Económica).
- GONZÁLEZ LAGIER, Daniel (2001): *G.H. von Wright y los conceptos básicos del derecho* (Ciudad de México, Editorial Fontamara).
- GONZÁLEZ LAGIER, Daniel (2005): *Quaestio Facti. Ensayos sobre prueba, causalidad y acción* (Lima/Bogotá, Palestra/Temis).
- GONZÁLEZ LAGIER, Daniel (2013): *Las paradojas de la acción* (Madrid, Marcial Pons).
- GONZÁLEZ LAGIER, Daniel (2015): "Hechos y acciones en el derecho", en González Lagier, D. (coord.), *Conceptos básicos del derecho* (Madrid, Marcial Pons) pp. 65-80.
- GONZÁLEZ LAGIER, Daniel (2020): *Emociones sin sentimentalismo. Sobre emociones y decisiones judiciales* (Lima, Palestra).
- GUIRAUD, Pierre (1972): *La sémantique* (Paris, PUF).
- HART, Herbert Lionel Adolphus (2019): *Castigo y responsabilidad. Ensayos de filosofía del derecho*, traducción de Jacobo Barja de Quiroga y Alonso León García-Comendador, (Madrid, Marcial Pons).
- HOHFELD, Wesley Newcomb (1997): *Conceptos jurídicos fundamentales*, traducción de Genaro Carrió (Ciudad de México, Fontamara).
- LUCAS, André (2001): "La responsabilité civile du fait des 'choses immatérielles'", in *Le droit privé français à la fin du xx siècle. Études offertes à Pierre Catala* (Paris, Litec) pp. 817-826.
- M'CAUSLAND SÁNCHEZ, María Cecilia (2020): *Responsabilidad civil por el ejercicio de actividades peligrosas en Colombia. Balance reciente y aproximación crítica* (Bogotá, Universidad Externado de Colombia).
- M'CAUSLAND SÁNCHEZ, María Cecilia (2023): "Causalidad y criterios de atribución de la responsabilidad civil: ¿una relación necesaria?", en M'Causland Sánchez, M.C. y Cortés Moncayo, É. (eds.), *La responsabilidad objetiva. Entre esquemas tradicionales y nuevas realidades* (Bogotá, Universidad Externado de Colombia) pp. 13-75.
- MANTILLA ESPINOSA, Fabricio (2007): "El principio general de responsabilidad por culpa del derecho privado colombiano", *Revista Opinión Jurídica* (Universidad de Medellín), vol. 6, n.º 5: pp. 131-150. Disponible en <https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/144> [fecha de consulta: 20 de abril de 2026].
- MANTILLA ESPINOSA, Fabricio (2022): "La causa muy extraña", en Gaviria Cardona, A. y Uribe García, S. (eds.), *Instituciones de responsabilidad civil. Homenaje al maestro Jorge Santos Ballesteros*, tomo I (Bogotá, Ibáñez/Unaula) pp. 591-631.

- MANTILLA ESPINOSA, Fabricio (2025a): “‘Responsabilidad’ en el lenguaje del derecho civil. *Revista de Derecho Privado*, n.º 50. Disponible en <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/11070> [fecha de consulta: 20 de abril de 2026].
- MANTILLA ESPINOSA, Fabricio (2025b): “Daño en el lenguaje de la responsabilidad civil”, *Revista Ibero-Latinoamericana de Seguros* (Universidad Javeriana), vol. 34, n.º 63. Disponible en <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/iberoseguros/article/view/41599> [fecha de consulta: 20 de abril de 2026].
- MANTILLA ESPINOSA, Fabricio y PIZARRO WILSON, Carlos (2013): “La responsabilidad civil por actividades peligrosas: aplique primero y explique después”, *Revista de Derecho. Escuela de Postgrado* (Universidad de Chile) n.º 4 pp. 17-56. Disponible en <https://revistas.uchile.cl/index.php/RDEP/article/view/35099/36795> [fecha de consulta: 20 de abril de 2026].
- MARKESINIS, Basil (1983): “La perversion des notions de responsabilité civile délictuelle par la pratique de l’assurance”, *Revue internationale de droit comparé*, N° 2: pp. 301-317.
- MARTÍNEZ AMADOR, Emilio (1961): *Diccionario gramatical* (Barcelona, Ramón Sopena).
- MENÉNDEZ PIDAL, Ramón; LAPESA, Rafael y GARCÍA, Constantino (2003): *Léxico hispánico primitivo. Siglos VIII al XII. Versión primera del Glosario del primitivo léxico iberorrománico* (Madrid, Fundación Ramón Menéndez Pidal/Real Academia Española).
- MORENO MACHADO, Carlos Iván (2022): *Responsabilidad civil por producto defectuoso. Sustancia y proceso* (Bogotá, Universidad Externado de Colombia).
- NAMÉN VARGAS, William (2022): “La responsabilidad por daño ambiental”, en Gaviria Cardona, A. y Uribe García, S. (eds.), *Instituciones de responsabilidad civil. Homenaje al maestro Jorge Santos Ballesteros*, tomo II (Bogotá, Ibáñez/Unaula) pp. 51-89.
- PIPES, Richard (1999): *Propiedad y libertad. Dos conceptos inseparables a lo largo de la historia*, traducción de Josefina de Diego (Ciudad de México, Turner/Fondo de Cultura Económica).
- PIZARRO WILSON, Carlos (2023): *Introducción a la responsabilidad civil* (Valencia, Tirant lo Blanch).
- QUICHERAT, Louis, DAVELUY, Amedée et CHATELAIN, Émile (1933): *Dictionnaire latin-français* (Paris, Hachette).
- Recueil complet des discours prononcés lors de la discussion du Code civil par les divers orateurs du Conseil d’État et du Tribunat et discussion particulière de ces deux corps avec la rédaction définitive de chaque projet de loi* (1867) (Paris, Firmin Didot Frères).
- RENGIFO GARDEAZÁBAL, Mauricio (2011): *Teoría general de la propiedad. Bases para la construcción de un derecho civil realista en el ámbito de la tradición jurídica romana* (Bogotá, Temis/Universidad de Los Andes).
- RESTREPO RODRÍGUEZ, Tomás (2023): “¿Responsabilidad objetiva por actividades contaminantes? Interpretación del artículo 16 de la Ley 23 de 1973 como expresión del principio de el que contamina paga”, en M’Causland Sánchez, M.C. y Cortés

- Moncayo, É. (eds.), *La responsabilidad objetiva. Entre esquemas tradicionales y nuevas realidades* (Bogotá, Universidad Externado de Colombia) pp. 227-275.
- REY, Alain (dir.) (1998): *Le Robert. Dictionnaire historique de la langue française*, t. 1: A-E (Paris, Dictionnaire Le Robert).
- ROCHFELD, Judith (2025): *Les grandes notions du droit privé* (Paris, PUF).
- ROSS, Alf (1971): *Lógica de las normas*, traducción de José Hierro (Madrid, Tecnos).
- ROSS, Alf (1976): "Tù-Tû", traducción de Genaro Carrió (Buenos Aires, Abeledo-Perrot).
- ROSS, Alf (1997): *Sobre el derecho y la justicia*, traducción de Genaro Carrió (Buenos Aires, Eudeba).
- SALVÁ, Vicente y DE TORO Y GÓMEZ, Miguel (1895): *Novísimo diccionario latino-español* (París, Garnier Hermanos).
- SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, Luis Carlos (2019): *La responsabilidad civil extracontractual sin culpa. La tutela de la seguridad de los transeúntes en el Derecho Romano y la moderna responsabilidad por actividades peligrosas* (Bogotá, Universidad Externado de Colombia/Roma e America. Diritto romano comune).
- SECO, Manuel; ANDRÉS, Olimpia y RAMOS, Gabino (1999): *Diccionario del español actual*, volumen I (Madrid, Aguilar).
- SILVA ROMERO, Eduardo (2002) *Wittgenstein et la philosophie du droit* (Paris, PUF).
- SOKAL, Alan y BRICMONT, Jean (2005): "Prólogo", traducción de Laura Wittner, en Bouveresse, J., *Prodigios y vértigos de la analogía. Sobre el abuso de la literatura en el pensamiento*, traducción de Helena Alapin (Buenos Aires, Libros del Zorzal).
- STEVENSON, Charles (1979): "El significado emotivo de los términos éticos", en Ayer, A., *El positivismo lógico* (Ciudad de México, Fondo de Cultura Económica) pp. 269-286.
- TAMAYO JARAMILLO, Javier (2007): *Tratado de responsabilidad civil*, t. I (Bogotá, Legis).
- TAPIA RODRÍGUEZ, Mauricio (2007): "El contrato de seguro y el exceso de responsabilidad civil", en Mantilla Espinosa, F. y Ternera Barrios, F. (dirs.), *Los contratos en el derecho privado* (Bogotá, Legis/Universidad del Rosario) pp. 963-994.
- TRICOIRE, Emmanuel (2008): "La responsabilité du fait des choses immatérielles", *Libre droit. Mélanges en l'honneur de Philippe Le Tourneau* (Paris, Dalloz) pp. 983-1002.
- VELÁSQUEZ POSADA, Obdulio (2013): *Responsabilidad civil extracontractual* (Bogotá, Temis/Universidad de La Sabana).
- VILLEY, Michel (1993): *Le droit romain* (Paris, PUF).
- VILLEY, Michel (2001): *Philosophie du droit. Définitions et fins du droit. Les moyens du droit* (Paris, Dalloz).
- VILLEY, Michel (2009): *Critique de la pensée juridique moderne. Douze autres essais* (Paris, Dalloz).

VON WRIGHT, Georg Henrik (1979): *Norma y acción. Una investigación lógica*, traducción de Pedro García Ferrero (Madrid, Tecnos).

VON WRIGHT, Georg Henrik (1998): *Un ensayo de lógica deóntica y la teoría general de la acción*, traducción de Ernesto Garzón Valdés (Ciudad de México, UNAM).

VON WRIGHT, Georg Henrik (2001): *Normas, verdad y lógica* traducción de Carlos Alarcón Cabrera (Ciudad de México, Fontamara).

Jurisprudencia

CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA (08/02/2024) SU-029/2024, Exp. SU-029 DE 2024.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA COLOMBIANA (06/05/1927) G.J. xxxiv pp. 263-267.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA COLOMBIANA (11/04/1930) G.J. xxxvii pp. 506-508.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA COLOMBIANA (18/05/1972) G.J. cxlii pp. 183-191.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA COLOMBIANA (13/05/2008), Ref. Exp. 11001-3103-006-1997-09327-01.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA COLOMBIANA (08/08/2013) Ref. Exp. 1100-3103-003-2001-01402-01.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA COLOMBIANA (19/12/2018) SC5686-2018, Radicación n.º 057 36318900120040004201.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA COLOMBIANA (13/12/2019) SC5469-2019, Radicación n.º 68 001-31-03-002-2007-00276-01

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA COLOMBIANA (23/11/2020) SC4427-2020, Radicación n.º 11001-31-03-006-2005-00291-02.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA COLOMBIANA (23/09/2021) SC4232-2021, Radicación n.º 11 001-31-03-006-2013-00757-01.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA COLOMBIANA (22/09/2021) SC4204-2021, Radicación n.º 050 01-31-03-003-2004-00273-02.